

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 25 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA. (Por un mes. 10 r.
(Por tres meses. 25
FUERA. (Por un mes. 12
(Por tres meses. 30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 15 de Febrero, número 46, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una mi Fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado, demandante; y de la otra D. Andrés Avelino de Centurion Arteaga y Palafox, Marqués de Valmediano, y en su representacion el Doctor D. Rafael Monares, demandado, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 16 de Abril de 1852, que aprobó la transaccion celebrada para indemnizar al Marqués del valor del solar correspondiente á la capilla de la Soledad, contigua al edificio convento que fué de los Padres minimos de la Victoria en esta corte:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á propuesta de la Junta creada al efecto en 1836 se mandaron demoler la iglesia y convento de Padres minimos de la Victoria; y llevada á ejecucion esta medida, se hizo extensiva al propio tiempo á la capilla de la Soledad, que unida á dichos edificios comunicaba con ellos por una puerta abierta en el claústro del convento:

Que destinado el terreno, parte para via pública y parte para casas particulares, se tomaron del de la capilla, que contenia 4107 piés superficiales y siete octavos mas, 2899 siete octavos piés para formar la calle de Espoz y Mina, cedidos por el Estado gratuitamente al Ayuntamiento con dicho objeto, y los 1208 restantes se vendieron en pública subasta á razon de 60 rs. pié á D. Francisco Javier Mariátegui y á Don Manuel Matheu por escrituras otorgadas en 14 de Diciembre del mismo año y 20 de Agosto de 1857:

Que el Marqués de Valmediano, que se creia dueño de la capilla, reclamó de la Hacienda pública el abono de su valor y el de sus materiales; y desestimada por entonces su pretension interin no acreditase en juicio competente el derecho de propiedad que alegaba, acudió al Juzgado de la Subdelegacion de Rentas en 20 de Agosto de 1845 proponiendo formal demanda para que se le declarase, como á sucesor de D. Juan Raimundo Arteaga y Palafox, Marqués que fué del mismo título, el dominio y propiedad del edificio y capilla mencionados, y se condenase á la Administracion de Bienes Nacionales ó á quien correspondiese, á restituirlos al demandante; acompañando á su escrito testimonio de una escritura otorgada en esta corte ante Sebastian de la Peña, Escribano de número de la misma, en 28 de Enero de 1616, en virtud de la cual el Presidente y Comunidad del citado convento de la Victoria dieron en venta real á Doña María Laso de la Vega, vecina de Madrid, para sí, sus herederos y sucesores ó

causa-habientes, en precio y cuantía de 1000 ducados de renta en cada un año, la espresada capilla en propiedad, posesion y señorío, en la propia forma y con el ornato y lámparas que tenia, con declaracion de que tanto la imágen de la Virgen como cuanto hasta entonces se la habia ofrecido y ofreciese en adelante seria perpétuamente del convento en posesion y propiedad; y de que si por alguna causa ó razon se sacase la imágen de la capilla, se habia de dar á dicha Doña María Laso y á sus herederos y sus sucesores la propiedad, posesion y señorío del lugar y capilla donde la imágen fuese trasladada, en igual forma y con las mismas condiciones; obligándose la Comunidad ademas al cumplimiento de ciertas misas y memorias perpétuas, y concediéndole á la fundadora el derecho de sepultura, colocacion de sus armas y otras prerogativas anejas al patronato que se le conferia:

Que sustanciada la instancia por todos sus trámites con citacion y audiencia del Promotor fiscal de Hacienda, y celebrada la vista pública del pleito, se dictó sentencia en 16 de Noviembre de 1846 declarando que el enunciado sitio pertenecia al referido Marqués, y reservándole su derecho para que lo ejercitara contra el poseedor de dicho sitio donde y como viese convenirle; cuya sentencia, á petición del Marqués, mediante no haber apelado la parte fiscal, se declaró, sin dar á este traslado, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que con la anterior ejecutoria elevó el Marqués al Ministerio de Hacienda en 9 de Junio de 1849 una esposicion, reproducida en 15 de Setiembre del mismo año, manifestando en ellas, que si bien cuando se pronunció dicha sentencia estaba creido que la totalidad del sitio de la capilla la disfrutaba Madrid en la calle de Espoz y Mina, y en esta seguridad habia recurrido al Ayuntamiento para que le indemnizara

de su valor; reconocido y medido despues el terreno por el Arquitecto de villa D. Juan José Sanchez Pescador, habia resultado que de los 4107 y siete octavos piés cuadrados que constituian su área, solo se tomaron para uso público 2899 y siete octavos piés, hallándose incluidos los 1208 restantes en las casas de Mariátegui y Matheu; por lo que pidió en la primera de dichas esposiciones que se mandase al citado Ayuntamiento le indemnizara del importe de los 2899 siete octavos piés á razon de 60 rs. cada uno, precio de la venta; y en la segunda, que mediante la eviccion y saneamiento á que la Hacienda era obligada á favor de los compradores Mariátegui y Matheu, procediese la Direccion general de Fincas del Estado á la indemnizacion del valor de los 1208 piés vendidos á los mismos:

Que instruido el oportuno expediente, y pasado á informe á la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, propuso que debia invitarse al Marqués de Valmediano á una transaccion, tanto sobre la cantidad indemnizable, cuanto respecto de los términos y efectos en que debia verificarse su pago; y siendo del mismo dictámen la Direccion general de Fincas del Estado, se autorizó á la primera por Real orden de 20 de Febrero de 1851 para llevarla á efecto, presentando en 19 de Noviembre las bases acordadas por ambas partes; en cuya consecuencia recayó la Real orden de 16 de Abril de 1852, por la cual, de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, fué aprobada la transaccion verificada en cumplimiento de la de 20 de Febrero del año anterior, por estar obligada la Hacienda á indemnizar el valor del terreno de la capilla y condenada á su pago por la sentencia de 16 de Noviembre de 1846; y se mandó que los 245420 rs. á que ascendia el mencionado va-

ter se considerasen como crédito liquidado procedente de la Deuda atrasada del material del Tesoro, y se abonaran en los términos señalados en el art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1851; resolviendo al propio tiempo que respecto á que el Ayuntamiento de Madrid habia ocupado y disfrutaba en una calle pública la mayor parte del antiguo solar de la capilla, se reclamase de la citada Corporacion el indicado importe; segun se acordase con ella:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1858, por la que, considerando que el único medio de subsanar los perjuicios ocasionados á la Hacienda pública por la referida transaccion era el de anular los efectos de la Real orden que la aprobó, y que semejante resultado solo podia obtenerse por medio de la oportuna demanda contencioso-administrativa, la cual era procedente, porque dicha Real orden decidió un punto sometido por la ley á la Administracion activa, existia un perjuicio real y efectivo; y reconociéndose hoy por la primera vez el daño causado por aquella disposicion, desde ese momento debian empezar á contarse los seis meses concedidos al Estado por el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1855; oido el dictámen del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se dispuso que mi Fiscal en el Consejo de Estado redactase la Memoria que habia de presentar al propio Consejo para el objeto indicado, remitiéndosele á este fin el expediente gubernativo, con todos los datos y antecedentes necesarios:

Vista la Memoria fiscal con la solicitud de que se deje sin efecto la Real orden de 16 de Abril de 1852 con todas sus consecuencias, reservando su derecho al Marqués de Valmediano para que ejercite el que le nace de la sentencia de 16 de Noviembre de 1846 contra quien corresponda, si lo creyere conveniente:

Visto el escrito de contestacion del Licenciado Monares, en que á nombre del Marqués demandado pide la confirmacion de la espresada Real orden, y que se desestime la demanda como injusta y estemporánea:

Considerando que si la primera reclamacion del Marqués de Valmediano sobre indemnizacion del valor de la capilla se desatendió por la Hacienda pública, fué porque el Marqués no habia acreditado para entonces sus derechos, y mientras no los acreditase:

Considerando que en consecuencia de esta resolucion el Marqués de Valmediano dedujo en el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas la oportuna demanda, acompañándola de los títulos y documentos que acreditaban el derecho de propiedad que tenia en la capilla; y seguido el pleito por todos sus trámites con audiencia del Fiscal de la Subdelegacion, se dictó sentencia declarando del dominio del Marqués el solar que la capilla ocupaba; cuya sentencia quedó ejecutoriada por

no haber apelado de ella el representante de la Hacienda pública:

Considerando que la declaracion consignada en esta ejecutoria reconociendo los derechos de dominio del Marqués en el terreno de la capilla envuelve implícita, necesaria é inevitablemente la de que el Estado, que enajenó este terreno creyéndole suyo, está obligado á la indemnizacion de su valor; y así lo entendieron las Direcciones de lo Contencioso y de Fincas del Estado al aconsejar en sus respectivos informes que se invitase al Marqués de Valmediano á entrar en una transaccion con la Hacienda sobre la cantidad indemnizable, y los términos y forma de su pago:

Considerando que por todo lo espuesto, con la transaccion verificada con el Marqués de Valmediano, aprobada por Real orden de 16 de Abril de 1852, no se dañaron los intereses del Estado; y que tampoco adolece de ningun vicio de nulidad este pacto, porque no hubo error de hecho en la apreciacion de la ejecutoria al reconocer que por ella estaba condenada la Hacienda pública al pago del valor del solar, no obstante la reserva que se hizo al Marqués de Valmediano en la misma sentencia contra los poseedores del terreno, puesto que las reservas que se hacen en un fallo judicial ni crean derechos que no existen ni alteran los preexistentes;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez-Landa, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasmas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver al Marqués de Valmediano de la demanda propuesta por la Administracion, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860. = Juan Sunyó.

En la Gaceta de Madrid, corres-

pondiente al domingo 19 de Febrero, número 50, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Blas Requena, vecino de la ciudad de Cartagena, y en su nombre el Licenciado D. Angel Barroeta, apelante; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, apelada, sobre que se revoque ó confirme la sentencia del Consejo provincial de Murcia, que declaró subsistente el decreto de caducidad de la concesion de la mina Depositaria:

Visto: Visto el expediente incoado en 9 de Enero de 1841, en virtud de solicitud de registro de una pertenencia de mineral plomizo en el collado de Porman, diputacion del Garbanzal, término de Cartagena, presentada por Don Juan José de Vila, como apoderado de D. Blas Requena y denominada Depositaria, dentro de los límites que demarcó en dicho escrito; en cuyo expediente, sustanciado por sus debidos trámites, recayó Real orden en 16 de Febrero de 1854 acordando la concesion de dicha mina al registrador, quien notificado administrativamente manifestó quedar obligado á cumplir las condiciones generales de la ley y reglamento, únicas que se lo imponian, y á consignar en la Depositaria de provincia los 120 reales por derechos para expedirsele el título de propiedad, cuya consignacion no tuvo efecto hasta 13 de Febrero de 1857:

Que un año antes, ó sea en 14 de Febrero de 1856, D. Gaspar Valeriola, en nombre de D. Fernando Mora, residente en las Herrerías, denunció la citada mina en concepto de hallarse abandonada por mas tiempo del permitido por la ley; y visto el reconocimiento preliminar, en que el Ingeniero del distrito expuso que el estado del vaciadero y las muchas plantas que habian nacido, vegetado y muerto alrededor del pozo que constituia las labores de la pertenencia demostraban que hacia mas de año y medio por lo menos que se hallaban suspendidas sus labores, el Gobernador civil de la provincia declaró en 13 de Octubre del mismo año la caducidad de la concesion hecha á favor de Requena, no obstante haber este deducido oposicion al denuncia:

Vistas las actuaciones de la primera instancia, seguida ante el Consejo provincial de Murcia entre el concesionario Requena y la Administracion, pretendiendo el primero que se dejase sin efecto el decreto de caducidad, declarando que dicha pertenencia no habia podido ser denunciada, y amparándole por consiguiente en sus derechos de propiedad; y la segunda que se confirmase el citado decreto:

Vistas las pruebas, tanto testificales como documentales, suministradas por las partes:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 1.º de Octubre de 1857, por la cual se absolvió á la Administracion de la demanda:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el demandante, y el auto de 9 del propio mes, admitiéndole en ambos efectos:

Visto el escrito en que el Licencia-

do D. Angel Barroeta, mejorando dicho recurso á nombre de su representante, pide que se revoque la sentencia del Consejo provincial, y declare que le toca y pertenece la mina Depositaria, con arreglo á la concesion que de ella se le hizo en 16 de Febrero de 1854:

Visto el de contestacion de mi Fiscal, en el que manifiesta que á pesar de la justicia en el fondo de la decision de la sentencia apelada, no se cree en el caso de pedir su confirmacion teniendo en cuenta la Real orden de 11 de Diciembre de 1855, confirmada por la jurisprudencia contencioso-administrativa:

Vista la instancia que el apoderado de D. Blas Requena elevó al Ministerio de Fomento en 20 de Febrero de 1858 refiriendo los antecedentes de este asunto, y exponiendo que habiende hecho el depósito prevenido para la expedicion del título de propiedad se hallaba con la novedad de que, por no haber remitido el Gobernador civil la Real orden de concesion diligenciada, ni la carta de pago al citado Ministerio, habia este declarado la nulidad del expediente con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 13 de Enero de 1857, y pedia se dejase sin efecto dicha declaracion y mandase expedirle el correspondiente título de propiedad:

Visto el informe pedido al Gobernador civil de la provincia, quien lo evacuó en 23 de Marzo manifestando que no pagados por Requena los derechos del título hasta 13 de Febrero de 1857, al presentar en la Secretaria de aquel Gobierno la carta de pago estaba ya sustanciado el expediente de denuncia promovido por D. Fernando Mora en 14 de Febrero de 1856, y declarada la caducidad de la misma, por cuyo motivo no se habia remitido al Ministerio la referida carta de pago, y esto habia dado motivo á la nulidad del expediente de concesion:

Vista la Real orden de 19 de Abril de 1858, comunicada por dicho Ministerio al Consejo de Estado, por la que, en atencion á hallarse en él en grado de apelacion de la sentencia del Consejo provincial el pleito sobre caducidad por abandono de la mina Depositaria, se le remitió el expediente de registro de esta mina, á fin de que teniéndolo presente en el indicado pleito informase despues lo que se le ofreciese y pareciera:

Vista la ley de minería de 11 de Abril de 1849, y el reglamento del mismo ramo de 31 de Julio siguiente:

Vista la Real orden de 11 de Diciembre de 1855:

Considerando que el término de cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el transcurso de un año, que señala el art. 24 de la referida ley de 11 de Abril de 1849 para que se pierda por el abandono de trabajos el derecho á una mina y sea denunciada, solo pueden empezar á correr desde su concesion, y por lo tanto desde la expedicion del título de propiedad, por consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1855:

Considerando que á D. Blas Requena no se le ha expedido el título de propiedad de la mina Depositaria, y por lo tanto, ni es denunciada la misma ni puede declararse su caducidad:

Considerando, por todo, que cualquiera motivo que pudiera haber existido para que perdiera D. Blas Requena sus derechos á la mina, nunca procedería en el presente caso la accion intentada:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés

García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Comez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guíllamas y Don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en revocar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Murcia; en dejar sin efecto el decreto del Gobernador de la misma provincia de 13 de Octubre de 1839, y en declarar improcedente el denuncia de la mina Depositaria.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 20 de Febrero, número 51, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Valeriano Casanueva, á nombre de D. Juan Pujadas, Doctoral de la santa iglesia catedral de Zamora, y D. Domingo Gonzalez, Alcalde primero de aquel Ayuntamiento, demandante; y de la otra la Administracion general demandada, representada por mí Fiscal, sobre que se declaren particulares los hospitales llamados de Sotelo y Encarnacion de la misma ciudad:

Visto:

Visto el testamento que en 1.º de Octubre de 1330 otorgó en Sanlúcar de Barrameda el Comendador D. Alonso de Sotelo, en el que dispone:

Que las casas que tenia hechas en Zamora en la calle de San Torcuato fuesen para hospital de pobres enfermos, á cuyo fin le dotó con todos sus bienes; ordenó que tuviera 20 camas con dos colchones cada una, y otros efectos; y fué su voluntad que el tercio del sobrante se emplease en dar limosna á pobres vergonzantes de la ciudad, nombrando patronos al Ayuntamiento y Cabildo de la santa iglesia catedral, quienes habian de elegir la persona que tomase á su cargo el patronazgo por un año, y tambien al Prior de Santo Domingo y á un sobrino del fundador llamado Francisco de

Sotelo, y despues de sus dias á su hijo mayor, y asi de grado en grado por los hijos mayores descendientes de ellos, sucesores del mayorazgo que al efecto establecia; y últimamente mandó que no se mudasen en otro caritativo subsidio, aunque fuera de igual ó mayor calidad, ni que se pudiera incorporar á otro hospital:

Visto el testamento que en 1.º de Febrero de 1629 otorgó el Capitan Don Pedro Moran Pereira, en el que entre otras cosas manifestó:

Que habiendo considerado la grande necesidad que habia en la ciudad de Zamora de que se curasen los pobres que habia en ella, y que por falta de albergue y cuidado se morian ó padecian largas enfermedades, fundaba en la dicha ciudad un hospital, en el cual se curasen hombres y mujeres de todas enfermedades, heridas y llagas, excepto las contagiosas. Estableció tambien que se hicieran en él 24 aposentos, 14 para hombres y 10 para mujeres; y que las habitaciones fuesen cerradas y con solo una puerta, para que la gente honrada se curase en secreto, siendo tan grande la necesidad de la ciudad.

Constituyó igualmente que el sobrante de cada año se repartiase entre hombres nobles y pobres de la ciudad, siempre que hubieren vivido seis años en ella con casa en la misma. Nombró patronos perpétuos al Dean y Cabildo de la santa iglesia catedral y al Ayuntamiento de la ciudad; cuyas corporaciones elegirian un individuo de su seno para que ejerciese el patronato durante un año; y ademas al Padre Prior de Santo Domingo de la misma poblacion. Designó por único y universal heredero de todos sus bienes al hospital; y ordenó finalmente que fuesen vinculados; que los pobres los poseyeran perpétuamente; y que los patronos los administrasen como hacienda que habia de ser para obra tan santa y necesaria á la ciudad de Zamora y su obispado:

Vista la comunicacion que la Junta provincial de Beneficencia pasó al Gobernador en 7 de Agosto de 1852, en la que expresa:

Que dispuesta á secundar los deseos del Gobierno, consignados en la ley de 20 de Junio de 1849, y en el reglamento orgánico de 14 de Mayo de 1852, le proponia para que lo hiciese al Ministerio, se declarase provincial el hospital de D. Alonso de Sotelo, vulgo de mujeres, y el de la Encarnacion, vulgo de hombres, destinados ambos al alivio de los enfermos, así de la capital como forasteros, y que los conceptuaba comprendidos en el art. 3.º del citado reglamento:

Que se hallaban clasificados de públicos, y su administracion á cargo de la Junta municipal:

Que sus patronos, ademas del cabildo catedral y el Ayuntamiento, lo era tambien el Estado, por haber adquirido el derecho que de tal pertenencia á los Piores de los conventos de Santo Domingo y San Jerónimo;

Y que declarados provinciales, se-

gun la Junta proponia, la beneficencia pública constaria, tal cual el Gobierno ordenaba en los artículos 6 y 93 del Reglamento, de un hospital de enfermos, una casa de misericordia y otra de huérfanos desamparados, expositos y maternidad:

Vista la oposicion que la Junta municipal hizo, exponiendo:

Que estos hospitales están sostenidos con bienes legados por particulares, siendo tambien de índole local, como lo demuestran sus fundaciones y la declaracion obtenida en el Gobierno de provincia, á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Abril de 1846, la cual tuvo por objeto clasificar los establecimientos en provinciales ó municipales, segun el espíritu que presidió:

Que en el testamento de D. Alonso de Sotelo era muy atendible la cláusula de que jamás se pudiera incorporar este hospital á otro, ni mudar lo en otro caritativo subsidio, aun cuando fuese de mayor calidad, y que el de D. Pedro Moran se fundó para atender á la gran necesidad que habia en Zamora para la curacion de los pobres de la misma:

Vista la instancia del Ayuntamiento de Zamora y del cabildo catedral de la misma ciudad, como patronos, en la que reclamaron que los bienes propios de estos establecimientos, y las fundaciones creadas exclusivamente para socorrer á los vecinos de Zamora, no se declarasen provinciales, dejando su administracion á la Junta municipal en union con los patronos existentes, á fin de que pudieran atender con sus productos al remedio de las necesidades para que fueron legados:

Vistos los estados que el Gobernador remitió al Gobierno en Mayo de 1853, comprensivos de las rentas corrientes y eventuales de ambos establecimientos, de los que resulta:

Que el Hospital de Sotelo tiene de rentas fijas 31400 rs.; de eventuales, 2500, y de cargas, 6143, siendo su total líquido 27756;

Y que el hospital de la Encarnacion tiene de rentas 25500; de eventuales 46000, y de cargas 4004, siendo su total líquido 67493:

Visto el dictámen de la Junta general de 25 de Julio del mismo año, en que se propuso se aprobara la clasificacion, declarando al de la Encarnacion hospital para enfermos de toda la provincia; al de Sotelo, Casa de Misericordia, destinando el hospicio para huérfanos y desamparados; si bien para que se respetasen en lo posible las fundaciones, se deberia dar la preferencia á los naturales y vecinos de Zamora en dichos establecimientos, y al cabildo catedral y al Ayuntamiento en la Junta municipal, la representacion de patronos que prescribe la última parte del art. 7.º de la ley de 20 de Junio de 1849:

Vista otra solicitud del cabildo catedral y Ayuntamiento para que se declarasen particulares, y la Real orden de 26 de Junio de 1855, resolviendo el expediente en conformidad á lo pro-

puesto por la Junta general de Beneficencia:

Vista la nueva reclamacion del referido cabildo catedral y Ayuntamiento para que se dejase sin efecto la mencionada Real orden; fundándose, entre otras consideraciones, en que para la clasificacion debió oirse al Consejo Real, segun el art. 15 de la ley de Beneficencia, y haberse avisado por el Boletin oficial á cuantos se conceptuasen con derecho sobre los expresados establecimientos, conforme al art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1853:

Vista la Real orden de 8 de Febrero de 1856, en la que se previno al Gobernador que nuevamente se hiciese la clasificacion de los hospitales, teniendo presentes, entre otras cosas, las disposiciones del citado Real decreto de 6 de Julio de 1853:

Visto el expediente instruido al efecto; y entre sus documentos, el certificado que el Secretario de la Junta municipal de Beneficencia expidió en Abril de 1856, del que consta: que, segun el último quinquenio, el importe de las rentas fijas del hospital de la Encarnacion, vulgo de hombres, era de 32329 rs.; y las del de Sotelo, vulgo de mujeres, de 37447:

Que las estancias en el hospital de hombres, en el año comun, fueron de 1794 de la ciudad, y 3162 de forasteros:

Y que las del hospital de mujeres llegaron á 1506 de la ciudad y 2184 de forasteros:

Vista la solicitud de los patronos para que se clasifiquen de particulares ambos establecimientos, á cuya pretension coadyuvan la Junta municipal de Beneficencia y la Diputacion provincial, si bien la Junta municipal propone el medio de que se utilicen los dos edificios para recoger en ellos los enfermos de la capital y de la provincia, mediante el pago de una módica retribucion respecto de los de esta, en la misma forma que viene haciéndose con los enfermos militares:

Visto el informe de la Junta general, en el que expresa:

Que el objeto de los hospitales por su fundacion es extensivo á la diócesis de Zamora, y que no bastan sus rentas para llenarlo, por lo que debia subsistir la Real orden de 26 de Junio de 1855, en la que se declararon provinciales ambos establecimientos:

Vista la Real orden de 17 de Julio de 1858, resolviendo conforme á lo propuesto por la Junta general:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, á nombre del Doctoral del cabildo catedral de Zamora, y del Alcalde de la misma ciudad, en representacion de las corporaciones á que pertenecen, como patronos de los dos hospitales, en que reclama se deje sin efecto esta Real orden, se declaren particulares ambos establecimientos, y con todas sus pertenencias se les entregase para que por sí y con exclusion de cualquiera otra Autoridad, los administrasen y gobiernasen conforme á la voluntad de los que los fundaron:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pide se desestime la demanda, y se confirme la Real orden de 17 de Julio de 1838, que dió por subsistente al de 26 de Junio de 1833, en que se habian declarado provinciales ambos hospitales:

Vista la ley de 20 de Junio de 1849 y el Real decreto de 6 de Julio de 1853:

Considerando, que aunque del testamento de D. Pedro Moran se deduce que le movió á fundar su hospital la necesidad que de ello tenian los pobres enfermos de la ciudad de Zamora, no aparecen en ninguna cláusula limitado á estos el beneficio, debiendo por tanto creerse que lo quiso hacer extensivo á los de afuera, como se infiere de las palabras, en que calificando la fundacion, la llamó obra tan necesaria al Obispado:

Considerando que en la fundacion de D. Alonso Sotelo se habla solo de los pobres en general, sin limitacion á los de la ciudad:

Considerando, que no limitadas las fundaciones á los pobres enfermos de Zamora, no puede negarse el ingreso en dichos hospitales á los de la provincia:

Considerando, aun en el supuesto de que se entendiese limitado el beneficio á los pobres de la ciudad de Zamora, que al fundar D. Alonso Sotelo y D. Pedro Moran sus respectivos hospitales, y establecer en ellos el uno 20, y el otro 24 camas, dieron claramente á entender querian que con dichos números se atendiese á los enfermos pobres, objeto de las citadas fundaciones, y que los bienes destinados á este fin eran bastantes para asistirlos, aunque todas las camas estuviesen constantemente ocupadas:

Considerando por lo mismo que solo podrian estimarse llenos los objetos de ambas fundaciones cuando las rentas propias de ellas bastasen para la manutencion de aquel número de camas, suponiendo la posibilidad de hallarse constantemente ocupadas:

Considerando que en cualquiera de los conceptos antes expresados, no alcanza hoy el producto de los bienes propios de uno y otro hospital para llenar su objeto, atendido el costo actual de las estancias:

Considerando ademas que nada pierden los enfermos pobres de la ciudad de Zamora con la declaracion de que dichos hospitales sean públicos provinciales, pues que en la misma Real orden en que esto se declaró, se da la debida intervencion á los patronos, y preferencia á los naturales de la ciudad, con lo cual se atiende á la voluntad de los fundadores, si tal fué con efecto, y se asegura mas su cumplimiento allegando al importe de las rentas legadas todas las cantidades que sean necesarias, que habrán de suministrarse por la provincia;

Oido el Consejo de Estado en session á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard,

D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en confirmar la Real orden de 17 de Julio de 1858.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 21 de Marzo, número 81, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.º—Circular.

Penetrada la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de regularizar en lo posible el servicio de bagajes que actualmente prestan los pueblos, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Se declara el servicio de bagajes gasto obligatorio de las provincias. Las Diputaciones provinciales incluirán todos los años en sus respectivos presupuestos una cantidad alzada, que sea suficiente en todos los casos para atender á este servicio.

2.º El servicio de bagajes se sacará siempre á subasta, debiendo verificarse esta con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1837 en la parte que no se altere por la presente.

3.º Si verificada dos veces la subasta con arreglo á la Real orden citada no hubiese ofrecido resultado, se repetirá aquella por una cantidad alzada en cada uno de los puntos de etapa de la provincia.

4.º Cuando no haya podido subastarse el servicio de bagajes de ninguna de las maneras indicadas, se pedirá autorizacion al Gobierno para contratarlo, proponiendo al propio tiempo las condiciones del contrato, y acompañando el dictámen que haya dado acerca de ellas el Consejo provincial.

5.º Las Diputaciones provinciales fijarán todos los años en la época de la formacion de su presupuesto el máximo y minimum de los tipos con que han de hacerse las subastas ó los contratos, sea cual fuere la manera en que se celebren. Sin salirse de estos tipos, elegirá el Gobernador el que ha de servir para la subasta; el cual se mantendrá secreto y escrito en un pliego cerrado, que será el primero que se abrirá en ella:

6.º El Gobernador convocará las Diputaciones á reunion extraordinaria cuando á su juicio y por efecto de las circunstancias conviniese alterar los

tipos ya designados antes de anunciarse una subasta ó despues de celebrada sin resultado.

7.º Las Diputaciones provinciales informarán asimismo sobre las subastas ó contratas ya celebradas en su reunion inmediata, y este informe se unirá á la cuenta provincial del año, y se pasará una copia de él al Ministerio de la Gobernacion para su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de esta capital se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de tres caballerías verificado en la noche del 17 al 18 del corriente en la casa de Antonio Valle, vecino de Cabañas, cuyas señas se insertan á continuacion.

En su virtud, prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las personas en cuyo poder se hallen, poniendo unas y otras, caso de ser habidas á disposicion del espresado Juzgado con las seguridades convenientes. Segovia 22 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de las caballerías.

Una yegua de cinco años de edad, alzada 6 cuartas y media, pelo rojo, redonda y bien acompañada, abenturada del contrario, recién sangrada en dos partes.

Un pollino de edad cerrado, alzada 5 cuartas y un dedo, pelo negro, una oreja un poco despuntada y aparejado con albarda.

Una pollina de edad cerrada, alzada 5 cuartas y dos dedos, pelo castaño por arriba y fragada por abajo, con vedijas largas en las orejas, y aparejada con albarda.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 50.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Segovia.

INTERESADOS.

Número de salida de las liquidaciones.
75510 D. Manuel Torrel.
Madrid 3 de Marzo de 1860.—
V.º B.º: El Director general Presidente,

Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Alcaldía correjimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor, Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Habiendo sido declarados prófugo por el cupo de esta capital en reemplazo del año actual los mozos Cipriano Villa, número veintiseis, y Ventura Garcia, número cincuenta, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los interesados puedan estos desde luego presentarse ante esta Corporacion municipal, parándoles de lo contrario los perjuicios á que dieran lugar. Segovia 12 de Marzo de 1860.—Nemesio Callejo.

Alcaldía de Tabladillo.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador de provincia se anuncia la subasta de las obras de construccion del local de escuela y habitacion para el maestro de este pueblo, cuyo acto tendrá lugar á los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia en la casa consistorial de dicho pueblo, y bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas formado por este Ayuntamiento y arquitecto de dicha provincia, aprobados por dicho Sr. Gobernador, los mismos que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta y en el interin en la Secretaría de dicha corporacion, para cuantos gusten interesarse; cuyas obras se hallan presupuestadas en 3474 rs. Tabladillo 16 de Marzo de 1860.—El Alcalde, Juan de Dios Hernandez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Sr. D. Valeriano Arranz de la Fuente, Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen el Patronato Real de Legos, con carga de misas que en esta ciudad y años de 1589 y 1593 fundaron en las parroquias del Salvador y Santa Columba D. Blas Gonzalez y Doña Francisca Gonzalez, de Segovia, para que en el término de treinta dias á contar desde el siguiente al en que se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á deducir el de que se vieren asistidos; con apercibimiento que pasado que sea dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 16 de Marzo de 1860.—Valeriano Arranz.—Por mandado de S. S., Celestino Perez, Conejero.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero, ANTES DE BAEZA.